



Síntesis
SUP-JG-62/2026

Promoventes: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio de su consejera presidenta; y su secretaria ejecutiva.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

Tema: Reencauzamiento a la autoridad competente para conocer del asunto.

Hechos

Solicitud de certificación	El partido político Morena solicitó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante oficialía electoral, la certificación de diversos hechos relacionados con el presidente municipal de Aguascalientes, al considerar que podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
Trámite	Previo desahogo de la prevención formulada a la solicitante, se declaró procedente la solicitud antes mencionada y se llevó a cabo la diligencia correspondiente.
Recurso local	Inconforme, el partido político Morena impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes la omisión, retardo y dilación injustificada en la práctica de la diligencia solicitada, consistente en la certificación de diversos hechos.
Entrega de acta	Durante el trámite del recurso interpuesto, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes entregó al partido peticionante copia certificada del acta de hechos.
Sentencia local	Una vez integrado el recurso, el tribunal local declaró existente la dilación por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de certificar, expedir y entregar el acta circunstanciada de la diligencia solicitada por el partido político Morena.
Demanda	En desacuerdo, las promoventes presentaron escrito de demanda para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

La competencia para conocer y resolver el presente asunto corresponde a la Sala Regional Monterrey, toda vez que el asunto incide exclusivamente en el ámbito local, en el estado de Aguascalientes, entidad en donde dicha sala ejerce jurisdicción.

En efecto, la temática planteada se vincula con la sentencia local que determinó la existencia de dilación por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de certificar hechos que inciden únicamente a nivel local. Es decir, la litis se circunscribe a determinar si, en el trámite de la solicitud de certificación de hechos mencionado, la secretaria ejecutiva incurrió en un retraso injustificado a partir de los plazos previstos en su reglamento. De ahí que corresponde a la Sala Monterrey conocer del presente asunto.

Lo anterior, con independencia de que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes inaplicara al caso concreto normas reglamentarias que prevén los plazos de tramitación establecidos para la oficialía electoral local, pues lo cierto es que no se trata de una declaratoria general de invalidez que amerite el análisis abstracto por parte de esta Sala Superior de las disposiciones cuestionadas, en términos de la jurisprudencia 9/2010.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Sala Regional Monterrey para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, ello sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos.

Conclusión: Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Monterrey.

ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-62/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

Acuerdo que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es la autoridad **competente** para conocer del presente asunto.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA	3
IV. ACUERDA	7

GLOSARIO

Promoventes:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de su consejera presidenta; así como su secretaria ejecutiva, en calidad de autoridad responsable.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de certificación. El quince de junio,² el partido político Morena presentó escrito ante el Instituto local para solicitar, mediante oficialía electoral, la certificación de diversos hechos relacionados con el presidente municipal de Aguascalientes, al considerar que podrían

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Mariana Santisteban Valencia. **Colaboró:** Rodrigo Torres Rodríguez.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

SUP-JG-62/2026
ACUERDO DE SALA

constituir beneficio indebido de su imagen y violación a normas electorales.

2. Trámite³. Previo desahogo de la prevención formulada a la solicitante, el dieciséis de junio se declaró procedente la solicitud antes mencionada, iniciando el cómputo del plazo para llevar a cabo la diligencia solicitada.

3. Diligencia de certificación. El dieciocho de junio, se asentó en el acta el inicio del ejercicio de oficialía electoral solicitado por Morena, el cual concluyó el diecinueve siguiente.

4. Recurso local⁴. Inconforme, el veinticuatro de junio, Morena interpuso recurso de apelación contra la omisión, retardo y dilación injustificada en la práctica de la diligencia solicitada, consistente en la certificación de diversos hechos.

5. Entrega de acta. El veinticinco de junio, el Instituto local entregó a la peticionaria la copia certificada del acta de hechos.⁵

6. Sentencia local. El veintitrés de julio, el tribunal local declaró existente la dilación por parte del Instituto local, de certificar, expedir y entregar el acta circunstanciada de la diligencia solicitada por el partido Morena.

7. Juicio General. El treinta y uno de julio, las promoventes presentaron escrito de demanda para controvertir la sentencia del tribunal local.

8. Tercero interesado. El cinco de agosto, Carlos Humberto Ramos Contreras y el partido Morena presentaron escritos mediante los cuales pretenden comparecer como terceros interesados en el asunto.

9. Turno. Recibidas las constancias correspondientes, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JG-62/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales correspondientes.

³La petición fue radicada bajo el expediente **IEE/OE/025/2026**.

⁴ Identificado con la clave de expediente **TEEA-RAP-011/2026**, del índice del Tribunal local.

⁵ Mediante oficio IEE/SE/0542/2026.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Así, al tratarse de una modificación al trámite ordinario, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional⁶.

III. COMPETENCIA

Decisión

La Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación, pues la controversia se relaciona con la sentencia del tribunal local por la que determinó la existencia de una dilación por parte del instituto local, de certificar hechos que podrían constituir beneficio indebido de su imagen y violación a normas electorales, atribuibles al presidente municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad sobre la que dicha sala regional ejerce jurisdicción.⁷

Lo anterior, sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del juicio.

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina en la Constitución y las leyes aplicables, atendiendo al tipo de acto reclamado, el órgano responsable y/o la

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 253 y 256 de la LOPJF; así como los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco; en el cual, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados para los medios de impugnación electorales se creó el Juicio General, en sustitución del juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce.

SUP-JG-62/2026
ACUERDO DE SALA

elección de que se trate ⁸.

Las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales, senadurías de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de Gobierno de la Ciudad de México son del conocimiento directo de la Sala Superior⁹.

Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejercen jurisdicción tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, así como de las autoridades municipales, diputaciones locales, integrantes de la Asamblea Legislativa y titulares de las alcaldías de la Ciudad de México.¹⁰

Así, el artículo 41 de la Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos en la materia en el cual, por excepción, pueden ser promovidos medios de impugnación, cuando una autoridad electoral haga valer posibles violaciones a sus atribuciones constitucionales y legales.¹¹

Caso concreto

El partido Morena solicitó al Instituto local la certificación de diversos hechos relacionados con el presidente municipal de Aguascalientes e impugnó ante el tribunal local, la dilación atribuida a la oficialía electoral de certificar, expedir y entregar el acta circunstanciada de la diligencia.

No obstante que, durante la tramitación del recurso local, la autoridad electoral entregó a la peticionaria la copia certificada de la diligencia llevada a cabo, el tribunal local declaró existente la dilación por parte del

⁸ Artículos 41, base VI y 99, octavo párrafo de la Constitución.

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En términos de las Jurisprudencias 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL y 49/2024, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENE POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Instituto local e inaplicó, al caso concreto, los plazos previstos por el Reglamento de Oficialía Electoral¹² al considerar que exceden el término establecido por el artículo 102 del código local.¹³

En contra de ello, las promoventes controvierten la sentencia local, al considerar que dicha determinación afecta la autonomía constitucional y el ejercicio de las atribuciones del instituto, en materia de oficialía electoral.

Atendiendo a lo anterior, el conocimiento de la presente controversia corresponde a Sala Regional porque la materia del litigio se circunscribe a determinar si, en el trámite de la solicitud de certificación formulada por Morena, la secretaria ejecutiva incurrió en un retraso injustificado a partir de los plazos establecidos por su reglamento, lo que evidencia la naturaleza concreta y casuística del acto impugnado.

Si bien el Tribunal local inaplicó en el caso concreto normas reglamentarias que prevén los plazos de tramitación establecidos para la oficialía electoral local; en forma alguna se advierte una declaratoria general de invalidez que amerite el análisis abstracto por parte de esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 9/2010¹⁴.

Así, corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer del asunto, porque versa sobre la legalidad de la actuación procesal recaída a una petición de certificación de hechos atribuidos a un presidente municipal en Aguascalientes, lo cual carece de trascendencia federal y circunscribe el análisis a la actuación de una autoridad ubicada en una entidad federativa donde la sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

No pasa inadvertido que la parte actora sostiene la competencia de esta Sala Superior a partir de considerar que la sentencia impugnada afectaría el ejercicio de sus atribuciones, así como la potestad reglamentaria y la autonomía que la constitución reconoce al instituto electoral local. Sin

¹² Artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo y 45, párrafo primero.

¹³ [La oficialía electoral deberá]... evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, para lo cual, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a más tardar en 72 horas procederá a expedir la certificación.

¹⁴ De rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES".

SUP-JG-62/2026
ACUERDO DE SALA

embargo, ello es insuficiente para actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.

La distribución de competencias entre esta Sala Superior y las Salas Regionales atiende a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad emisora y la materia de la controversia, con independencia de la afectación que el organismo aduzca.

Bajo esta perspectiva, considerar lo contrario permitiría que la sola invocación de una esfera institucional desplazara el reparto de competencias y que la parte afectada eligiera al órgano llamado a resolver, en detrimento del carácter de orden público de la competencia.

En el caso, la materia de la controversia es la regularidad de una sentencia de un tribunal electoral local que, en control de legalidad, inaplicó al caso concreto diversos plazos del Reglamento de Oficialía Electoral frente al Código Electoral local y declaró una dilación en una actuación concreta.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, aun cuando para resolver una controversia de esta naturaleza resulte necesario analizar disposiciones relacionadas con las atribuciones o el funcionamiento interno del organismo, ese examen se realiza como parte del análisis de legalidad de los actos individualizados y no como un control abstracto del contenido, alcance y validez de disposiciones generales.¹⁵

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del promovente, lo procedente es **remitir** la demanda y sus anexos a la Sala Regional Monterrey para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

Por lo expuesto, se

¹⁵ En el diverso SUP-JG-40/2026.

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer de la demanda del juicio general

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala Regional para que resuelva conforme a Derecho.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL SUP-JG-62/2026¹⁶

1. Respetuosamente **emito el presente voto particular**, porque no comparto la resolución mayoritaria, ya que, desde mi perspectiva, esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer de la presente controversia.
2. Esto es así, porque este órgano jurisdiccional tiene una sólida línea de precedentes en donde ha asumido competencia en controversias en las que se alega la vulneración a la autonomía y facultad reglamentaria de los Institutos locales, lo cual se actualiza en el presente asunto.

Contexto

3. El asunto tiene su origen en la solicitud de ejercicio de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA) a efecto de que se certificaran diversos hechos relacionados con el presidente municipal de Aguascalientes, los cuales, a juicio de la solicitante, podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
4. No obstante, aunque se inició la diligencia de la Oficialía Electoral y se levantó el acta circunstanciada correspondiente, la solicitante interpuso un recurso de apelación en contra de la presunta omisión y dilación injustificada en la práctica de la certificación de hechos solicitada, por lo que dicha oficialía lo remitió al Tribunal Electoral (**TEEA-RAP-011/2026**) junto con el informe circunstanciado.
5. En su oportunidad, el Tribunal local determinó inaplicar diversos preceptos normativos del Reglamento de Oficialía Electoral del IEEA y declarar existente la dilación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio Instituto.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

6. Lo anterior, porque consideró que dicho Reglamento contenía plazos adicionales que el Código Electoral no contempla, de ahí que los inaplicara con base en el principio de subordinación jerárquica.
7. En desacuerdo, la consejera presidenta del Consejo General del IEEA, interpuso un juicio general alegando la vulneración a su facultad reglamentaria, ya que, a su juicio, el Tribunal local realizó un análisis normativo incorrecto al interpretar que los plazos del Código Electoral y del Reglamento del propio Instituto resultaban excesivos.

Criterio mayoritario

8. La mayoría del Pleno de esta Sala Superior determinó que Sala Regional Monterrey es la competente para conocer de la demanda de juicio general, al estimar que la litis se circunscribe a determinar si la secretaria ejecutiva incurrió en un retraso injustificado a partir de los plazos establecidos por su reglamento.
9. En ese sentido, sostienen que la controversia versa sobre la legalidad de la actuación procesal recaída a una petición de certificación de hechos atribuidos a un presidente municipal en Aguascalientes, lo cual carece de trascendencia federal y circunscribe el análisis a la actuación de una autoridad ubicada en una entidad federativa donde la Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Razones del voto particular

10. Desde mi perspectiva, **esta Sala Superior es competente** para conocer del presente asunto, ya que es criterio reiterado que su competencia se actualiza en controversias en donde se alegue la vulneración a la autonomía y facultad reglamentaria de los Institutos locales, como se advierte a continuación:

Expediente	Acto	Resolvió
SUP-JE-27/2024 y acumulado	La consejera presidenta del OPLE Morelos denunció afectación a su autonomía y facultad reglamentaria derivada de lineamientos sobre acciones afirmativas.	La Sala Superior asumió competencia , al considerar que la controversia implicaba analizar la posible afectación a la autonomía del OPLE, aun cuando la litis original versaba sobre elecciones locales de ayuntamientos y diputaciones.

SUP-JG-62/2026
ACUERDO DE SALA

Expediente	Acto	Resolvió
SUP-JE-88/2022	El OPLE de Durango impugnó el acuerdo plenario del Tribunal local, en el cual se le impuso una sanción al Consejo General del referido Instituto local.	La Sala Superior determinó que la posible afectación a la autonomía de un organismo público local no es competencia de salas regionales , sino de la Sala Superior, aun cuando el acto primigenio esté relacionado con un proceso electoral local.
SUP-JE-1227/2023	Impugnación relativa a la facultad del OPLE para iniciar procedimientos especiales sancionadores de oficio .	La Sala Superior asumió competencia al tratarse del análisis de facultades institucionales del OPLE vinculadas con su autonomía en materia sancionadora.
SUP-JDC-317/2023	Controversia sobre la designación del secretario ejecutivo del OPLE .	La Sala Superior determinó que la materia impactaba la estructura y funcionamiento del organismo, por lo que la competencia federal debía actualizarse.
SUP-JE-26/2020	La impugnación derivaba de un acuerdo que tuvo por no autorizada la cuenta de correo electrónico de una regidora.	La Sala Superior asumió competencia al tratarse de una omisión que afectaba la operatividad de notificaciones electrónicas , cuya resolución podía implicar la emisión de un criterio de alcance general, sin vinculación directa con un cargo específico o tipo de elección.
SUP-JE-32/2021	Se impugnó una sentencia que sobreseyó un PES por falta de firma autógrafa.	La Sala Superior asumió competencia porque la controversia se relacionaba con la posible necesidad de emitir un criterio general sobre la recepción electrónica de medios de impugnación y la coordinación con el instituto local en materia sancionadora.

11. De los anteriores precedentes se advierte que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de controversias relacionadas con la vulneración a la autonomía y facultad reglamentaria de los Institutos locales, lo cual es coincidente con la jurisprudencia **49/2024**, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, en donde se sostiene que, excepcionalmente, **esta Sala Superior ha considerado procedentes medios de impugnación** cuando la controversia versa

sobre diversas cuestiones como lo son **las facultades, atribuciones, autonomía e independencia de los Institutos locales.**

12. Además, del análisis de los precedentes se desprende que esta Sala Superior determina su competencia atendiendo a la naturaleza de la controversia federal, y asume conocimiento cuando se alegan violaciones a la autonomía, atribuciones o facultades reglamentarias de un OPLE, **incluso cuando la litis primigenia corresponde a materias propias de las salas regionales.**
13. En efecto, en el juicio electoral SUP-JE-27/2024 y acumulado se analizó la demanda presentada por la consejera presidenta del OPLE de Morelos, mediante la cual alegó una vulneración a su autonomía, independencia y facultad reglamentaria para emitir Lineamientos relacionados con acciones afirmativas vinculadas con las candidaturas a concejalías y diputaciones.
14. La Sala Superior, en lo que interesa, se declaró competente para conocer y resolver la controversia por implicar el análisis de la posible afectación en el ejercicio de las atribuciones y autonomía del OPLE.
15. Es relevante señalar que esta Sala Superior precisó que los lineamientos impugnados ante la instancia local únicamente regulaban el registro de candidaturas en ayuntamientos y diputaciones, y es en torno a estas elecciones que se formularon los agravios ante la instancia local, ya que únicamente para esos cargos estaba prevista la acción afirmativa en la legislación local.
16. A pesar de lo anterior, **se razonó que la posible afectación a la autonomía de un Instituto electoral estatal ha sido reservada a esta Sala Superior al no estar prevista en algún supuesto de competencia de las salas regionales.**
17. En el caso, se surte la competencia de esta Sala Superior, ya que la controversia planteada por la consejera presidenta del IEEA, únicamente se limita a verificar si la sentencia del Tribunal local que, de oficio determinó inaplicar los plazos previstos en el Reglamento de Oficialía

SUP-JG-62/2026
ACUERDO DE SALA

Electoral del Instituto local, vulnera su autonomía y su facultad reglamentaria.

18. De tal forma, esa inaplicación de los preceptos reglamentarios no se limita a un aspecto procedimental menor, sino que remodela los tiempos procesales internos previstos por la normativa del Instituto local, con impacto estructural en su sistema sancionador local, pues deja sin parámetro procesal reglamentario.
19. Esto es así, porque los agravios de la consejera presidenta del IEEA se encaminan a evidenciar que la autoridad no realizó un correcto ejercicio de interpretación conforme, pues si bien la inaplicación se dio en un estricto sentido de legalidad, considera que la responsable vulneró los principios de motivación y fundamentación; además que la presunta vulneración a la esfera jurídica del partido ya había surtido efectos en diversos procedimientos de Oficialía Electoral anteriores.
20. En ese sentido, la cuestión toral consiste en determinar la validez constitucional y legal de la decisión del Tribunal local quien sustituye la voluntad normativa del Instituto por una nueva determinación procesal, lo que, desde la perspectiva de la promovente, podría constituir invasión a su facultad reglamentaria y a su autonomía funcional, al inaplicar los plazos previstos en su propio ordenamiento.
21. No obsta a lo anterior la consideración mayoritaria de que la litis versa, en lo esencial, en determinar si la Secretaría Ejecutiva incurrió en un retraso injustificado a partir de los plazos establecidos por su Reglamento, debido a que la cuestión *sub judice* no se refiere al actuar institucional, sino a los plazos –*dentro del Reglamento Institucional*– para certificar, expedir y entregar el acta circunstanciada de la diligencia.
22. Esa circunstancia hace que sea un punto institucional que trasciende el caso concreto y reclama un criterio general de esta Sala Superior, por su impacto en el ejercicio de la autonomía y facultad reglamentaria del Instituto local.
23. Es por ello por lo que, a mi consideración, al estar en juego la facultad reglamentaria y la eficacia de su normativa electoral –*elementos*

definitorios de su autonomía—, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

24. En consecuencia, el medio de impugnación no debe reencauzarse, sino procede su conocimiento para definir las atribuciones de la Oficialía Electoral del Instituto local, conforme a la normativa interna del Instituto y a la jurisprudencia aplicable.
25. En virtud de lo anterior es que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JG-62/2026 (COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS CON LA APLICACIÓN DE UNA NORMA REGLAMENTARIA DE NATURALEZA GENERAL)¹⁷

Emito el presente voto particular con la finalidad de exponer las razones por las que voté en contra de reencauzar el presente Juicio General a la Sala Regional Monterrey, puesto que, desde mi perspectiva, la competencia para conocer y resolver la presente controversia le corresponde a esta Sala Superior.

En los siguientes apartados, me permitiré exponer en un primer momento el contexto de la controversia. Enseguida mencionaré la decisión aprobada por la mayoría de mis pares; y, por último, expresaré las razones por las cuales no compartí dicha decisión.

1. Contexto

La controversia tiene su origen en una solicitud presentada por Morena ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹⁸ para que certificara la existencia de diversos hechos relacionados con el actuar del presidente municipal de Aguascalientes, en atención a que, desde la perspectiva de dicho instituto político, tales hechos podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada indebida.

Derivado de lo anterior, Morena reclamó ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes¹⁹ la dilación atribuida a la Oficialía Electoral del Instituto local, de certificar, expedir y entregar el acta circunstanciada de la diligencia solicitada.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva e Ileri Analí Sandoval Pereda.

¹⁸ En lo sucesivo, Instituto local.

¹⁹ En lo sucesivo Tribunal local

Ahora bien, no obstante que, durante la tramitación del medio de impugnación local, la autoridad electoral le entregó al partido la copia certificada de la diligencia llevada a cabo, el Tribunal local declaró existente la dilación por parte de la Oficialía Electoral del Instituto local e inaplicó, al caso concreto, los plazos previstos por el Reglamento de Oficialía Electoral al considerar que éstos exceden el término establecido por el artículo 102 del código local.

En contra de ello, el Instituto Estatal local, por conducto de su consejera presidenta, así como su secretaria ejecutiva, controvierten la sentencia del Tribunal local, pues consideran que dicha determinación afecta la autonomía constitucional y el ejercicio de las atribuciones del instituto, en materia de Oficialía Electoral.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría de este Pleno determinó que la Sala Regional Monterrey es el órgano competente para conocer de la controversia y, en consecuencia, ordenó reencauzar la demanda.

A su consideración, la presente controversia corresponde a la Sala Regional referida porque la materia del litigio se circunscribe a determinar si, en el trámite de la solicitud de certificación formulada por Morena, la secretaria ejecutiva incurrió en un retraso injustificado a partir de los plazos establecidos por su reglamento, lo que evidencia la naturaleza concreta y casuística del acto impugnado.

De igual manera, la determinación aprobada precisa que si bien el Tribunal local inaplicó en el caso concreto normas reglamentarias que prevén los plazos de tramitación establecidos para la Oficialía Electoral local, en forma alguna se advierte una declaratoria general de invalidez que amerite el análisis abstracto por parte de esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 9/2010.

Con base en lo anterior, la mayoría de los integrantes del pleno determinaron que corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer del asunto, porque versa sobre la legalidad de la actuación procesal recaída a una petición de certificación de hechos atribuidos a un presidente

municipal en Aguascalientes, lo cual carece de trascendencia federal y circunscribe el análisis a la actuación de una autoridad ubicada en una entidad federativa donde la sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

3. Razones de disenso

Difiero del criterio mayoritario, pues considero que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la controversia que da origen al mismo se vincula con la inaplicación de normas reglamentarias locales que prevén los plazos de tramitación establecidos para la Oficialía Electoral local, cuyos alcances trascienden al caso concreto en el que fueron inaplicadas, dado que el criterio de inaplicación adoptado por el Tribunal local, puede llegar a incidir a futuro sobre cualquier controversia en la que resulte aplicable dicha normativa.

Como ya lo precisé en párrafos previos, la mayoría determinó que la inaplicación se realizó al caso concreto y que, por ende, ello no constituía una declaratoria general de invalidez que ameritara el análisis abstracto por parte de esta Sala Superior.

En mi concepto, dicha conclusión es incorrecta, pues la inaplicación de las normas reglamentarias realizada por el Tribunal local generó un criterio que, de llegar a ser validado por esta Sala Superior, podrá aplicarse en cualquier controversia que involucre los plazos previstos para la actuación de la Oficialía Electoral local, inclusive en aquellas relacionadas con la elección de la gubernatura.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, esta Sala Superior tenía la obligación de analizar los alcances de la resolución impugnada, con base en la jurisprudencia 9/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”**.

Lo anterior, en atención a que, tal como lo señalan las razones que informan la jurisprudencia en cuestión, al no estar previsto en la



legislación electoral de manera expresa a cuál sala le corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o **aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas**, la competencia de este tipo de controversias le corresponde a la Sala Superior, no sólo por la competencia residual con la que se encuentra constitucionalmente investida como máxima autoridad en la materia, sino también para garantizar de manera objetiva y sobre todo eficaz, el acceso pleno a la justicia en este tipo de controversias y definir si este criterio – que podría ser utilizado en elecciones municipales, estatales o inclusive de cualquier gubernatura– es constitucional y ajustado a Derecho.

Además, mi postura es acorde con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JE-16/2024, en el cual se asumió competencia, ya que tanto en esa controversia como en la que aquí se analiza se encuentran involucradas con la aplicación de normas generales, por parte de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no están vinculadas de forma directa y específica con alguna elección como lo es el actuar de las Oficialías Electorales de los institutos locales en todo el país.

Es por estas razones que, atendiendo a la materia de la presente controversia y a los alcances que puede producir la inaplicación de dicha regulación, considero que no resultaba adecuado reducir el análisis competencial a los efectos particulares que formalmente se atribuyeron a la resolución impugnada.

Por otra parte, en mi opinión la sentencia reduce indebidamente la controversia a una cuestión de dilación, sin atender que la parte actora plantea una afectación a la autonomía e independencia del Instituto Electoral local y a las atribuciones que constitucionalmente tiene conferidas, derivado de la inaplicación materia de la controversia.

Por tanto, considero que, al tener la Sala Superior el carácter de **garante de la autonomía de funcionamiento del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios rectores en la función electoral**, entre los que destacan la autonomía e independencia de las

SUP-JG-62/2026
ACUERDO DE SALA

autoridades electorales, es a este órgano jurisdiccional a quien le corresponde conocer de la presente impugnación más no así a la Sala Regional Monterrey²⁰.

Por estas razones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-1054/2023, así como el SUP-JRC-59/2023 y acumulado.